Exp. 2034-2022-EPEN-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 26defebrerode 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0253

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26defebrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], núm. 18, municipio Esperanza, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Valverde, recluido en el CCR-1, San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00396,dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *Y/O* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00088, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; quedando en consecuencia confirmada la sentencia apelada, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso por tratarse de imputado asistido por la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.272-02-2024-SSEN-00088, del 3de junio de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos2, 295, 304, 309-2 y 309-3 literales a), b), e) y d) del Código Penal dominicano, modificados los dos últimos por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan los tipos penales de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a una pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización consistente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00117, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes con sus respectivos representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *vamos a solicitar en nuestras conclusiones que sean totalmente acogidas las mismas a razón de que fueron precisamente depositadas en el escrito, precedentemente depositado, valga la redundancia, dichas conclusiones versan de manera siguiente: Único:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra b, proceda a anular la decisión impugnada, por haberse comprobado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, que existe en la decisión que hoy se impugna y, en consecuencia, tenga a bien variar la calificación jurídica por la contenida en el artículo 309-2-3 del Código Penal dominicano, modificando la pena impuesta por la de cinco (5) años, suspendida al cumplimiento de la mitad de la pena.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar la caducidad del recurso de casación incoado por el señor [redacted] y/o [redacted], debidamente representado por su abogado, por mal fundado e inobservancia de la ley, por no cumplir con los plazos establecidos en los artículos 14, 16 v 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, realizó la notificación a la parte recurrida el día 7, de siete (7) días hábiles después de su depósito en fecha 9 de septiembre de 2025, toda vez que el acto núm. 1407/2025, de notificación de documento memorial de casación, fue recibido en fecha 18 de septiembre de 2025, vencido el plazo de los cinco (5) días, lo hicieron dos (2) días hábiles después del vencimiento, y a su vez el magistrado que se rechace y sea ratificada la misma sentencia que dio lugar a este proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua actuó correctamente y conforme a derecho y brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, sin que se infiere agravio que amerite casación, de manera concomitante rechazamos la solicitud de suspensión de ejecución de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del Código Procesal Penal (por haber aplicado de manera errónea una norma jurídica contenida en los artículos 2, 295, 504 del Código Penal Dominicano 172, 333, 339 y 417.5 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]la corte valora de manera errónea, que el hoy recurrente tenía el animus necandi, y que se traslada hacia donde se encontraba la víctima laborando, valoración que realiza la corte de manera extensiva, sin existir medios de pruebas que corroboren esa información, pero lo que si se desprende es que el recurrente y la víctima tienen una hija en común, y que por esta situación es que el mismo va a donde se encuentra la víctima, no estuvo la intención de agredirla, debido a que de ser así, hubiese llegado con un arma, no así que la víctima es agredida con objeto el cual lo encontró en donde estaba la misma víctima y eso es corroborado con el testimonio del señor* [redacted]*, el cual dice que ese objeto se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo que da al traste que fue una situación que paso en el momento que el recurrente visitaba a su hija, lo cual se traduce a una violencia intrafamiliar, no así a una tentativa de homicidio. A la corte en el recurso se le plantea la desproporcionalidad de la pena impuesta, toda vez, de que se trata de un infractor primario, el contexto donde ocurren los hechos, y más aún de que no existía la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

intención de agredirla o de cometer dicho ilícito, corroborado por el testigo [redacted], que estaba presente en el lugar y que presencio cuando el hoy recurrente llego al lugar y cuando se marchó, en la cual debió poner una pena inferior.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[...]Que en esos contenidos deviene el rechazo del medio invocado por la defensa del imputado, sobre la contradicción y el error en la valoración de las pruebas, toda vez de que con las pruebas aportadas quedó probado el hecho y la que intensión era de causarle la muerte a la víctima, debido a los golpes propinados en la cabeza de la víctima; cosa que no ocurrió por la llegada del testigo [redacted]. Que en cuanto al segundo medio solicitado; en cuanto a que el hecho no tipifica la tentativa de homicidio, por tratarse el caso de violencia intrafamiliar; también va ser desestimado, toda vez de que se trató de imputado que estando separado de su ex pareja, indaga su paradero y se traslada de su distante residencia, y cuando la constata la agrede con un palo duro palo de una coa, el cual por su densidad era capaz de asestarle daños graves a su víctima; pero, en la especie al propinárselo en la cabeza se infiere su deliberado propósito de no solo golpear, sino causar la muerte. Que respecto al tercer medio suplicado, en cuanto a la pena impuesta como condena al imputado, el cual entiende la defensa del imputado que resulta desproporcional e injusto, por tratarse el hecho juzgado de violencia intrafamiliar y estar el encartado padeciendo de VIH; en primer término, fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *probada la infracción de tentativa de homicidio, con la agravante de que fue cometido contra una mejer que por los malos tratos ocasionados por su ex pareja, tuvo que desaparecerse de su entorno e irse a trabajar como doméstica a una casa lejana de su entorno familiar y cuando creía estar a salvo de su agresor, la sorprende y después de causarles golpes en las circunstancias ya descritas en presencia de su hija una niña de menos de cinco (5) años, escapa con vida por la milagrosa llegada de un vecino. Que además si bien dice la defensa que el imputado padece de VIH, no existe prueba de tal aseveración. Por lo que razona esta alzada que, en las circunstancias narradas, resulta inoportuna la aplicación de las gracias contenidas en el artículo 341 del CPP, y en tal virtud desestima también el tercer medio invocado, y con ellos rechazado el recurso de apelación que se examina.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*En fecha 5 del mes de febrero del año 2022, siendo entre (10:00 a. m. a 11:00 a. m.), mientras la víctima* [redacted], *se encontraba laborando, lavando ropa en la residencia del señor* [redacted] *(amigo), ubicada en la calle Duarte, núm. 12 del distrito municipal de Estero Hondo, del Municipio Villa Isabela de Puerto Plata, se presentó su expareja, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *el cual sin mediar palabras, la agredió físicamente en varias partes del cuerpo hasta dejarla por muerta con un palo de coa.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2. El recurrente alega en su recurso de casación que la corte valora de manera errónea, que el hoy recurrente tenía el *animus necandi*, sin que haya pruebas que lo corrobore, que ese objeto se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo que da al traste que fue una situación que pasó en el momento que el recurrente visitaba a su hija, lo cual se traduce a una violencia intrafamiliar, no así a una tentativa de homicidio.

4.3. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[1]

4.4. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado,que la Corte *a qua* ofreció fundamentos concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en el recurso formulado referente a *error de valoración de la prueba; que el tribunal aplicó erróneamente la figura de tentativa de homicidio;falta de motivación de la sentencia*; así como *que la pena de 20 años*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta al imputado es desproporcionada, injustificada y contraria a los principios constitucionales de reeducación, reinserción social, igualdad ante la ley y proporcionalidad; en ese sentido, pudimos comprobar que realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que el punto de la valoración de la prueba fue rechazado, entendiendo la alzada lo siguiente: *[...]que con las pruebas aportadas quedó probado el hecho y la que intensión era de causarle la muerte a la víctima, debido a los golpes propinados en la cabeza de la víctima; cosa que no ocurrió por la llegada del testigo* [redacted]. Pues independientemente de lo alegado por el recurrente de que la corte hace referencia a que no cometió el homicidio por la llegada al lugar del señor [redacted], lo cual constituyó la causa que impidió que él ejecutara el homicidio. Esta Segunda Sala puede colegir que la valoración por parte del tribunal de primer grado, específicamente, los certificados médicos de fechas 7 de febrero y 20 de junio de 2022, a nombre de [redacted], llevó a determinar que las lesiones físicas que presentó la víctima como son *fracturas expuesta desplazada frontal derecho y cursa con un desplazamiento derecho trauma interno, se le realizó un fallo de desbridamiento, y lesión reciente a nivel ojo derecho por trauma contuso P/B avulsión traumático del nervio óptico derecho. Lesión parcial a nivel ante brazo izquierdo y codo derecho por fractura.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Traumatismo a nivel tabique nasal por trauma contuso, pendiente a cirugía. Lesiones permanentes a nivel ojo derecho y lesión de antebrazo. No pueden ser catalogadas como una simple violencia intrafamiliar, sin importar que el elemento usado para cometer el hecho estuviera en ese lugar, la magnitud y el lugar eran con intensiones marcadas.

4.5. En este extremo, aplica al caso referir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona como comparada, al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi,* ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, el lugar u órgano afectado, entre otras, e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitudes del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

4.6. Habría que decir también que las pruebas documentales son coincidentes con las declaraciones de la víctima [redacted], quien en sus declaraciones manifestó lo siguiente a extracto nuestro: *[...]se encontraba lavando en el patio detrás de la casa junto a su niña, llegó el imputado y con un palo de coa que había dejado el dueño tirado en el patio porque se le había roto el metal, sin mediar palabras empezó a agredirla, primero le dio dos palos en el brazo izquierdo que se lo rompió, luego le dio por la cabeza que le rompió el ojo, la nariz, la boca, que perdió su ojo, cayó inconscientes que los vecinos que escucharon los gritos de ella cuando él empezó a golpearla, llegaron y la encontraron como muerta[...]*

4.7. Conforme lo *ut supra* indicado, las demás pruebas que constan en el proceso documentales, periciales, ilustrativas, aunadas a las demás declaraciones de testigos presenciales, así como referenciales, quienes establecieron con declaraciones concordantes y profundamente determinantes todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa; lo que llevó a la Corte *a qua* amparada en la sentencia de primer grado a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, lo vinculan con los hechos, y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comisión de los mismos; cumpliendo así con las exigencias de valoración que prescribe el Código Procesal Penal, apreciándose que en el caso se realizó una correcta valoración probatoria de la carpeta acusatoria, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar en el numeral 11, que quedó como hecho probado que "el imputado estando separado de su expareja, indaga su paradero y se traslada de su distante residencia, y cuando la constata la agrede con un palo duro palo de una coa, el cual por su densidad era capaz de asestarle daños graves a su víctima; pero en la especie al propinárselo en la cabeza se infiere su deliberado propósito de no solo golpear, sino causar la muerte". [2]

4.8. En el recuadro de estas reflexiones y consideraciones referenciadas, se advierte que la Corte *a qua* al momento de responder los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación; subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que entendió con acierto que la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica racional. Precisamente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo*, substancialmente las periciales y amparándose en la doctrina

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1536 de fecha 28 de noviembre de 2025, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especializada, que de manera inobjetable el imputado [redacted] fue el causante de las heridas provocadas a la víctima, que podían comprometer órganos vitales, como fue el golpe en la cabeza, dejándola con lesión permanente (perdida de un ojo), como el tipo de arma utilizada —un palo de coa—, demostrando así su intención de darle muerte.

4.9. En torno a la queja del recurrente sobre la desproporcionalidad de la pena, la alzada entendió que, por las circunstancias narradas, resulta inoportuno acoger el medio sobre aplicar una calificación diferente para que aplique una pena diferente siendo mínima a la que se le impuso.

4.10. En este sentido esta Segunda Sala Casacional ha podido comprobar que al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, el tribunal de primer grado, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en ese momento fue el aplicado por el tribunal sentenciador (actualmente 345de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana); por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal que constituye una falta grave por las lesiones recibidas por la víctima, la cual tiene una lesión permanente.

4.11. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*[3], siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; por lo que procede desestimar lo invocado por el recurrente.

4.12.Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua,* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00067 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.13.Con base en las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica que satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00396, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de agosto de 2025, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]